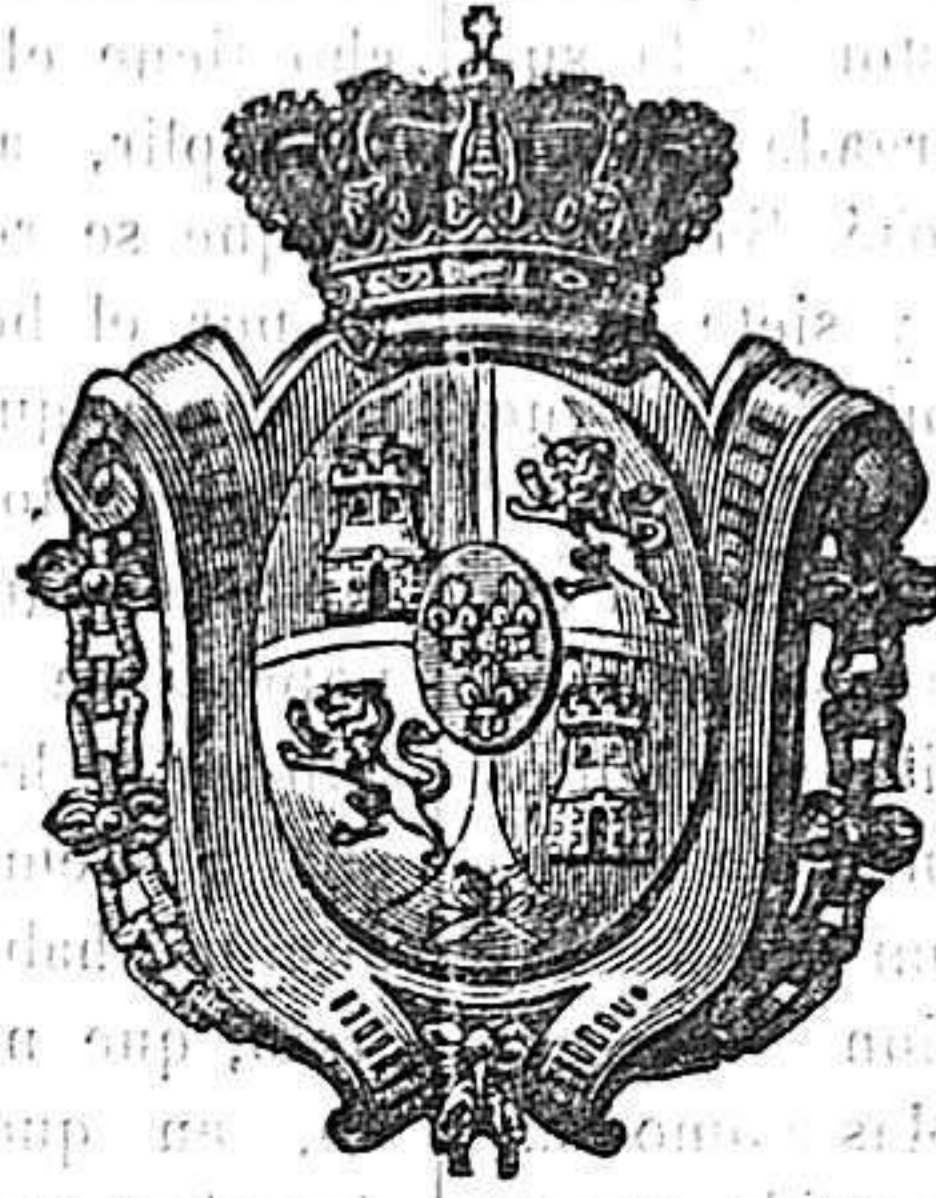


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta la madrugada del día de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

MÁLAGA 19 Marzo, 12:30 noche.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

S. M. el REY, concluido el Te Deum, ha ido al Palacio, donde ha tenido lugar una brillante y numerosa recepción, inaugurando despues la Exposicion de Bellas Artes, industrial y de productos de la provincia. S. M. ha visitado luego el Hospital provincial, cuyas salas y dependencia ha recorrido detenidamente.

En la corrida de toros, que por la tarde ha tenido lugar, S. M. ha sido calurosamente aclamado.

A las siete se ha verificado el convite que han ofrecido á S. M. la Diputacion y el Ayuntamiento; y concluida la comida, ha asistido al concierto dado por la Sociedad filarmónica, recibiendo en todas partes una entusiasta ovacion.

MÁLAGA 19 Marzo, 10:40 noche.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

S. M. ha recorrido la fábrica de tejidos de Larios, la de azúcar de Portal y la ferreteria de la Constancia, de Heredia, recibiendo en todas ellas una entusiasta ovacion. Despues ha visitado el asilo de San Bartolomé, y ha asistido á las carreras de caballos, donde el inmenso gentío que allí habia no ha cesado de vitorearle. S. M. ha invitado á su mesa á las Autoridades y á varias personas notables de esta ciudad, yendo luego á los teatros Principal y de Cervantes, en los que

ha sido acogido tambien con el mayor entusiasmo. S. M. se embarcará á las once para zarpar con rumbo á Ceuta.

MÁLAGA 19 Marzo, 12:10 tarde.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina al de la Gobernacion:

Concluido el banquete ofrecido por la Diputacion y el Ayuntamiento, S. M. asistió al concierto de la Sociedad filarmónica, donde permaneció hasta las once y media, siendo recibido y despedido con las más entusiastas demostraciones de adhesion y respeto por la brillante sociedad allí reunida.

De vuelta á Palacio, oyó S. M. desde los balcones una serenata dada desde el puerto, que se hallaba vistosamente iluminado con luces de bengala.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 541.

Habiéndose extraviado á D. José Carol y Puig-deivol, vecino de Cebalá del Condado, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Octubre último bajo el n.º 17; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado. Tarragona 21 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 542.

Don Federico Montagud, Relator Secretario de esta Audiencia Territorial. Certifico: Que en los autos sobre tercera de dominio instados por Don

Ramon Rodon contra D. Mariano Rodon y D. José Sala, consta la sentencia apelada del tenor siguiente: «Sentencia.—En la villa de Valls á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis. El señor D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la misma, en vista de estos autos de tercera de dominio y de opcion dotal instados por el Procurador D. Ramon Mas como curador para pleitos del menor Ramon Rodon y Batlle, vecino del Plá, á los bienes embargados á su padre Ramon Rodon y Baldrich, de la misma vecindad, para pago de costas causadas en el interdicto promovido por José Salas y Puig, vecino del propio pueblo, y en su nombre el Procurador D. Ramon Carreño, á cuyos autos se han acumulado los de igual tercera de dominio producida por el referido Procurador Mas en la misma calidad de curador para pleitos de dicho menor á los bienes embargados al repetido Rodon y Baldrich á instancia de su hermano Mariano Rodon, vecino del expresado pueblo, representado por el mismo Procurador Carreño, y últimamente por D. Francisco Queralt. Resultando que Ramon Batlle y Rosell, marido de Rosalia Gassol, vecino del Plá, otorgó testamento en catorce de Junio de mil ochocientos veinte y siete en el cual instituyó por universal heredera de todos sus bienes á su hija Antonia, habiendo fallecido el testador en veinte y siete del mismo mes y año.

Resultando que en primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro Ramon Rodon y Baldrich y Antonio Batlle y Gassol otorgaron capítulos matrimoniales, en los cuales Rosalia Gassol, mujer en segundas nupcias de Isidro Moncusi, mandó á su hija de primer matrimonio la citada Antonia por todos sus derechos de legitima materna, suplemento de esta y demás que pudiera tener y

pretender, tanto por razón de dotes, aumentos y mejoras de esta, como por cualesquiera otra causa, veinte libras catalanas pagaderas en el día de la boda y además varias ropas que se especifican detalladamente entregadas el mismo día de la celebración del matrimonio, cuya donación como la universal herencia y bienes que la dejó su difunto padre en el testamento antes expresado lo constituyó y aportó en dote el referido Ramon Rodon y Baldrich, que por el amor que la tenia le adicionó y dió por esposalicio setenta y cinco libras más, cuya dote y aumento aceptó y aseguró con todos sus bienes y derechos y se obligó á restituir y pagar aquella siempre que hubiera lugar á su devolucion, y asoció á la referida Antonia á la mitad de todas las compras, mejoras, ganancias y adquisiciones que hicieran durante el tratado matrimonio, confesando el propio Ramon Rodon y Antonia Batlle en escritura de tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta haber recibido de Isidro Moncusi de una parte una casa alhajada, situada en la villa del Plá, calle de Tarrasa, de otra una pieza de tierra plantada de viña de un jornal, situada en término del Plá partida del camino de Figuerola, y de otra la cantidad de setecientas cincuenta libras, moneda catalana, á saber: seiscientas sesenta y cinco pesetas en cumplimiento de las ochocientas treinta libras que Ramon Batlle aportó á la casa de Rosalia Gassol, su mujer, que actualmente lo es de Isidro Moncusi, suegro y madre de los otorgantes, por haber invertido cuarenta libras por el alma del difunto Ramon Batlle, y ciento que se retiene el Isidro Moncusi para satisfacer, él ó su mujer, á Rosa Batlle y Gassol, hermana de la otorgante, y veinte y cinco libras que el propio Ramon Batlle legó á la citada Rosalia, su mujer, en su testamento, y en cuanto á las restantes

ochenta y cinco libras, completo de las setecientas setenta y seis comprendidas en esta escritura, son veinte libras por igual cantidad que el Isidro Moncusí y Rosalía Gassol prometieron por derechos maternos á la Antonia Batlle, y las restantes sesenta y cinco libras por el valor de las ropas que igualmente la prometieron en los capítulos matrimoniales, confesando que han recibido en esta forma las setecientas cincuenta libras en dinero efectivo metálico á su libre voluntad, otorgando á favor del Moncusí la competente apoca ó carta de pago.

Resultando que en tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete otorgó Antonia Batlle su testamento en testimonio del Notario de Montblanch D. Carlos Monfar, bajo el cual falleció en dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho habiendo instituido heredero universal á su hijo Ramon Rodon y Baldrich y en escritura de cuatro de Abril del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho los expresados Ramon Rodon padre é hijo y los hermanos de este formalizaron inventario de los muebles é inmuebles relictos por la Antonia siendo estos la casa sita en la villa del Plá, calle de Tarrasa, y la pieza de tierra viña de un jornal, situada en el término del Plá y partida del Camino de Figuerola de que se hace referencia en el número anterior.

Resultando que habiendo promovido D. José Salas y Puig, vecino del Plá, interdicto de recobrar contra Ramon Rodon y Baldrich se instruyeron los correspondientes autos de apremio para pago de costas, habiendo sido embargada una tierra parte viña y parte yerma, de cabida tres jornales, sita en el término del Plá, partida de la Balleca, cuyo embargo fué de preventivamente en el Registro de la propiedad de este partido en diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; que en primero de Mayo del mismo año María Recasens y Gassol, viuda de Figueras, y José Figueras y Recasens, vecinos de Santas-Creus, presentaron tercería de mejor derecho al valor de los bienes embargados que se mandó sustanciar en pieza separada con el ejecutante y ejecutado, y en veinte y siete del mismo año de Junio el procesado D. Ramon Mas, como curador para pleitos del menor Ramon Rodon y Batlle, presentó igualmente otra demanda de tercería crediticia ó sea de mejor derecho á ser reintegrado del valor de los mismos bienes la cantidad ochocientos escudos y sus intereses al seis por ciento desde el día de la introduccion de la demanda que se mandó se tuviera por presentada con los documentos que se acompañaban y se continuara en pieza separada siguiéndose los autos de apremio y suspendiéndose el pago hasta su resolucion y quedando en poder del Actuario las copias para acordar lo que corresponda, terminado que

fuera el incidente de pobreza instado por la misma parte; que en catorce de Julio del mismo año por no haberse presentado postor á la subasta de la tierra embargada fué adjudicada á favor del José Sala por los doscientos noventa y siete escudos treinta y cuatro milésimas que depositó en diez y ocho de Agosto y sin que llegara á autorizarse la escritura de venta, fué presentada en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve demanda de tercería de dominio de la misma finca y de preferencia por opcion dotal por el propio Procurador Mas como curador para pleitos del referido menor Rodon y Batlle supliendo y enmendando la crediticia ó de mejor derecho que tenia presentada.

Resultando que al propio tiempo á consecuencia de otro interdicto de recobrar seguido á instancia de Mariano Rodon y Baldrich y para la ejecucion de sus resultas se instruían diligencias de apremio contra el mismo Ramon Rodon y Baldrich en las cuales fué embargada una pieza de tierra parte huerta y parte banales de tres cuartos de jornal, sita en término del Plá, partida del Carreró ó Mansos, la cual fué sacada á subasta y no habiéndose presentado postor solicitó el Mariano Rodon se le adjudicará por las dos terceras partes de su valor y acordada la adjudicacion pidió la ampliacion del embargo que tuvo lugar en el usufructo de la casa del Plá, calle de Tarrasa, número siete, y en el de una pieza de tierra de un jornal y tres céntimos, sita en el término del mismo, partida del camino de Figuerola, habiéndose extendido tambien el embargo á la propiedad y usufructo de la pieza de tierra de un jornal y tres céntimos situada en el propio término y partida del camino de Vilarrodona y consignado por Mariano Rodon al precio de adjudicacion de la tierra del Carreró ó Mansos, le fué otorgada la escritura de venta cuyo precio fué entregado en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve á Bernardo Rodon y Baldrich, vecino de Altafulla, en virtud de tercería de mejor derecho instada por el mismo en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho y segun consta del testimonio de folio treinta y cinco y autos de procederse al remate de la finca del camino de Vilarrodona, presentó igualmente el Procurador D. Ramon Mas en el mismo concepto de curador para pleitos del menor Ramon Rodon y Batlle tercería de dominio y preferencia por opcion dotal en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que seguidas separadamente ámbas tercerías hasta haber alegado de bien probado las partes, por la de José Sala solicitó la acumulacion de los autos y así se estimó por el de vista de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Resultando que el Procurador Mas

funda su demanda contra José Sala, primero, en que si bien las interpuso únicamente como de mejor derecho tiene el indisputable de poderla suplir, ampliar, ó modificar, ya porque se reservó poderlo hacer así, ya por el beneficio de restitucion in integrum que disfruta el menor su representado y ya tambien porque estando sustanciando el incidente de pobreza se suspendió el cursarle y aun no se habia conferido traslado de ella al demandado; por consiguiente aun no habia surgido el cuasi contrato, que nace de los juicios; segundo, en que Antonia Batlle, cuyos derechos representaba su hijo y heredero universal Ramon Rodon aportó á su matrimonio con el ejecutado la casa, viña y ochocientos escudos metálicos segun consta de los documentos antes referidos; tercero, en que la pieza de tierra embargada y adjudicada al poderdante José Salas, fué comprada por el ejecutado Ramon Rodon y Baldrich y su muger la Antonia Batlle juntos á Jaime Sanz Espolet, hecho indiscutible, pues se desprende del documento á los folios ciento tres al ciento cinco de la pieza principal y de la misma manifestacion de la parte ejecutada, folio noventa y cinco vuelto, y por consiguiente la mitad de dicha finca pertenece proindiviso á la Antonia por el dominio que tenia en ella con su marido; y cuarto, que adjudicada la pieza por las dos terceras partes al ejecutante al tratar de extenderse la escritura de venta se notó ese condominio que tenia la Antonia sobre ella y se confirió traslado al curador para pleitos del menor para que expresara qué derechos pretendía sobre la finca; y manifestó que eran los de dominio en parte y los de opcion dotal por otra, de cuyos hechos deduce que cuando dos personas tienen condominio proindiviso sobre una cosa ninguna de ellas puede atribuirse el absoluto dominio sobre una parte ó el todo de ella hasta que haya obtenido la division legal, y por lo tanto ni uno ni otro condueño pueden enajenarla sin el consentimiento del otro, de donde se deduce que si Ramon Rodon Baldrich el ejecutado no podia enajenarla sin el consentimiento é intervencion del menor Ramon Rodon y Batlle, tampoco podia traspasarla al Juzgado que obraba en nombre de aquel ni con solo la adjudicacion se halla perfeccionado el contrato, porque siendo condicion indispensable el otorgamiento de escritura mientras no haya tenido lugar la traslacion no surte ningun efecto, segun la ley ciento setenta y seis de *fid instrum* y la sexta, título quinto, partida quinta, pudiendo el Tribunal anular la adjudicacion desde el momento en que aparece probado que la cosa adjudicada no pertenece al ejecutado mientras no se haya transferido el dominio, el cual no se trasfiere por la adjudicacion que seria un nuevo título, sino que se requiere la posesion, mucho mas cuando la adjudicacion se

hizo por las dos terceras partes del precio de tasacion en perjuicio de un menor que por el beneficio de restitucion integram que deduce en cuanto menester sea puede pedir la rescision de dicha adjudicacion, que la calidad de condueño le dá el derecho de revindicar la finca y el pedir que se le adjudique por el precio de tasacion en pleno dominio, pues la mitad le pertenece por el citado condominio y la otra mitad como heredera de Antonia Batlle, de quien su marido Ramon Rodon, el ejecutado, recibió en dote ochocientos escudos en dinero, de los cuales debia responder con la generalidad de sus bienes por la hipoteca tácita legal que tiene la muger sobre los bienes de su marido por el dote y esponsalicio y como sucesor de aquella otra un derecho hipotecario y anterior, mientras el ejecutante ejercita una accion personal nacida del cuasi contrato de un juicio posterior que el derecho á pedir adjudicacion se funda en que en Cataluña el dote tiene no solo consagrado el derecho de hipoteca legal, sino el de opcion dotal, privilegio que consiste en que, siendo ejecutado el marido, tenga la muger el derecho de elegir los muebles ó inmuebles que sean necesarios para el pago de su dote, segun consta en la Constitucion primera, título segundo, libro quinto, volumen segundo, Constitucion tercera, título treinta y tres, libro noveno, y Constitucion novena, título once, libro séptimo, volumen primero, confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, y solicita se declare sin ningun valor ni efecto la adjudicacion hecha á favor de José Salas de la finca ejecutada, disponiendo que se entregue á su parte por el condominio que en ella le pertenece en cuanto á la mitad; y la otra mitad se le adjudique por la mitad del valor en que fué tasada para que le sirva á cuenta del dote que aportó Antonia Batlle y por el derecho de opcion dotal, condenando en las costas al José Salas por haberse negado á dividir la finca cuando su parte lo solicitó en la pieza principal.

Resultando que el Procurador Carreño en nombre de José Salas opone: primero, que habiendo deducido el curador para pleitos del menor la demanda de mejor derecho se continuaron los procedimientos de apremio hasta el remate, que no tuvo efecto por falta de licitador y adjudicacion de la finca de Salas por las dos terceras partes de su valor con consentimiento del mismo curador á quien se causaron todas las notificaciones consiguientes, habiéndose el Salas consignado el precio sin oposicion alguna y quedando en su virtud perfeccionado el contrato; segundo, que en este concepto no pudiendo despojarse legalmente de la finca, la cuestion debe versar sobre la preferencia en el cobro de la cantidad porque habia sido adjudicada, en

cuya hipótesis, pretendiendo el menor prelación por mejoras, debe responder de los gastos del interdicto que se siguió durante la vida de su madre asociada, así como el deutorio de Figueras que gravita sobre la misma finca, pues es sabido que no se entienden mejoras hasta después de haberse deducido las deudas; tercero, que no debe ser este el único precio responsable á la restitución del dote sino también el de las otras fincas adquiridas durante el matrimonio cuyas ejecuciones debieran acumularse para formar concurso; cuarto, que celebrado el remate ó hecha la adjudicación con las formalidades legales ó sea *rite et recte* se considera como un contrato hecho por el mismo dueño y no puede retractarse de lo hecho según las leyes sexta y séptima Cod. de rescindenda venditione, en cuyo caso se halla el menor y su curador que consintieron dicho remate y adjudicación; quinto, que para que tenga lugar la restitución íntegra se ha de probar que el menor ha sufrido daño por su debilidad por culpa de su guardador ó por su engaño de otro y aquí no ha ocurrido ningún engaño ni ha podido patrocinarse el Juzgado en la subasta; sexto, que ya no puede tener hoy lugar el beneficio de opción dotal toda vez que el curador para pleitos eligió el de preferencia de pago por la dote y con su consentimiento se siguieron los procedimientos de apremio y se hizo la adjudicación de la finca, debiendo por lo tanto versar la cuestión únicamente sobre la preferencia en el cobro, y concluye solicitando se desestime la demanda con imposición de costas á la parte demandante.

Resultando que en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve el Procurador Mas en el mismo concepto de curador para pleitos del menor Ramon Rodon Batlle presentó demanda de tercería y de mejor dominio y de mejor derecho contra Mariano Rodon y Baldrich, fundándola en los mismos hechos y razones que en la entablada contra José Salas de que queda hecho mérito, añadiendo que si bien en la adjudicación hecha á favor del Mariano de la finca del Carrero ó Mansos podrá aparecer legal porque se ignoraba que hubiese un condueño, no podía considerarse así el otorgamiento de la escritura de venta, puesto que ya existía en los autos al folio ciento ochenta la prueba irrefragable del condominio y así cuando no se había presentado la tercería esto no obstaba, puesto que constaba de una manera evidente el condominio de Antonia Batlle y no se podía vender sin ser el condueño y prejuzgar sólidamente sin derecho; que respecto á la ampliación de embargo se hizo recaer en el usufructo de la casa del Plá, calle de Tarrasa, número siete, y en la pieza de tierra de un jornal tres céntimos del camino de Figuerola cuyas dos fincas

pertenecen al menor como reconoce el ejecutante, y en cuanto al padre ejecutado corresponde el usufructo como bienes adventicios, es con la obligación ineludible de mantenerlo y no tiene bienes; que en cuanto á la propiedad y usufructo del camino de Vilarrodona fué comprada por Ramon Rodon y Antonia Batlle su mujer en mil ochocientos cuarenta y cuatro ó cuarenta y cinco y le corresponde por tanto el mismo derecho de condominio respecto á la mitad y el de opción dotal respecto á la otra mitad, cuya finca no ha sido aun rematada y solicita se levante el embargo con restitución de los frutos por habidos de las rentas de la casa del Plá, calle de Tarrasa, número siete, y de los frutos de la pieza de tierra del camino de Figuerola, mandando se entreguen á la libre disposición del menor; que se declare nula y sin valor la adjudicación hecha á favor del Mariano Rodon de la finca del Carrero ó Mansos y que se le adjudiquen tanto esta como la del camino de Vilarrodona la mitad por el condominio que le pertenece en ellas y la otra mitad por derecho de opción dotal, con protesta de costas.

Resultando que no habiendo evacuado en tiempo el Procurador Carreño, se dió por contestada y reproducida la demanda por el demandante en su escrito de réplica se le comunicó traslado de esta que evacuó, oponiendo que su principal compró la pieza de tierra por adjudicación que de ella le hizo el Juzgado precedidas las formalidades de derecho y depositado el precio se le entregó la escritura de traslación de dominio á vista y ciencia del curador que nada opuso ni se creía con derecho á pedir el condominio, en cuyo concepto no puede despojarse legalmente de la finca y la cuestión debe versar sobre la preferencia en el cobro de la cantidad porque fué adjudicada; que pretendiendo el menor esta preferencia y las mejoras debe responder de los gastos del interdicto á cuyo pago fué condenado su padre durante la vida de su madre Antonia Batlle, como del deutorio de D. Joaquin Arnet, que según tiene entendido sirvió para la compra de dicha finca y cuya cantidad fué prestada á ámbos consortes, pues en el contrato de sociedad conyugal no se entienden mejoras hasta que se han satisfecho las deudas; que el contrato de venta hecha por el Tribunal es considerado como hecho por el mismo dueño, y una vez perfeccionado no puede este retractarse según disponen las leyes sexta y séptima de «*serum venditione*»; que al menor no le corresponde el beneficio de restitución in íntegrum que solo tiene lugar cuando por su debilidad, culpa de su curador ó por engaño de otro ha recibido daño y nada de esto ha sucedido ni el Juzgado ha permitido engaño alguno, y que respecto á la prelación de mejoras deben considerarse como deudas de la sociedad

conyugal los gastos del interdicto á que fué condenado Ramon Rodon Baldrich durante la vida de Antonia Batlle, á los cuales debe esta obligación como los demás deutorios contraídos durante el matrimonio, y concluye solicitando se desestime la demanda, declarando ante todo debe procederse á formar una liquidación de la sociedad conyugal entre el ejecutado y Antonia Batlle ó sus herederos, con audiencia de su principal y demás interesados.

Resultando que las partes adujeron las pruebas que estimaron convenientes y reprodujeron sus pretensiones y las razones alegadas en que se fundaban:

Resultando que por parte del Procurador Carreño en nombre de Mariano Rodon se solicitó que para mejor proveer se trageran á la vista los autos principales de interdicto á instancia de José Salas y otros de tercería que obraban en la Escribanía de D. Francisco Sarri, acordado así manifestó dicho Escribano que no obran en su archivo y posteriormente ha presentado los de dicho interdicto.

Considerando que según consta justificado Antonia Batlle aportó en dote á su matrimonio con el ejecutado Ramon Rodon y Baldrich la casa, sita en el Plá, calle de Tarrasa, número siete, una pieza de tierra de un jornal tres céntimos, sita en el mismo término del Plá, partida del camino de Figuerola, y setecientas cincuenta libras catalanas equivalentes á dos mil pesetas que el Ramon confesó haber recibido en la escritura de tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta, cuyas dos fincas, como propias de su mujer, fueron incluidas en el inventario que al fallecimiento de esta formalizaron dicho Ramon y sus hijos y por consiguiente pertenecen á Ramon Rodon y Batlle como heredero de su madre Antonia y no se hallan sujetas á responder de las reclamaciones que se dirigen en estos autos contra el ejecutado Ramon Rodon y Baldrich.

Considerando que si bien pertenece á este el usufructo de dichas fincas como bienes adventicios de sus hijos tiene la obligación de mantenerlo, y no teniendo, según consta, otros bienes, no procede tampoco el embargo de ese usufructo y debe levantarse.

Considerando que la pieza de tierra de la partida de la Balleca adjudicada á José Salas fué comprada por Ramon Rodon y Baldrich y su mujer Antonia Batlle á Jaime Sanz y Espolet y la otra pieza del Carrero ó Mansos adjudicada á Mariano Rodon á cuyo favor se otorgó correspondiente escritura de venta fué igualmente comprada por dichos consortes, en cuyo concepto ámbas fincas deben tenerse y reputarse como bienes gananciales y pertenecientes á la sociedad conyugal en comun, no existe de parte de cada cónyuge el condominio particular de cada una

de ellas en la mitad que se invoca por el menor, y por consiguiente este casarse de acción para reivindicar ese condominio;

Considerando que dichas fincas como bienes gananciales están preferentemente obligadas á responder de las deudas contraídas durante el matrimonio según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y otras y las reclamadas á consecuencia de los interdictos de que se trata fueron contraídas durante el matrimonio de Ramon Rodon y Baldrich y Antonia Batlle.

Considerando que el marido puede enagenar los bienes sin consentimiento de la mujer como igualmente tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis y repitiéndose ejecutada por el dueño la venta judicial de los bienes judiciales conforme á la jurisprudencia sentada por el mismo Supremo Tribunal en sentencia de trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis son válidas y subsistentes las adjudicaciones hechas á José Salas de la finca de la partida de la Balleca y á Mariano Rodon de las del Carrero ó Mansos y la escritura de venta otorgada á favor de este.

Considerando que si bien en Cataluña la mujer casada goza del privilegio de opción dotal con arreglo á las Constituciones primera, título segundo, libro quinto, volumen segundo y tercero, título veinte y tres, libro noveno y novena, título undécimo, libro séptimo, volumen primero y á lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia de treinta y uno de mil ochocientos sesenta y uno que se cita y aun cuando al menor se le considere con derecho á este beneficio debe invocarse oportunamente para que pueda progresar ó sea antes de verificada la enagenación de las fincas como se desprende del segundo considerando de la citada sentencia y Ramon Rodon Batlle no le ha invocado por lo tanto en tiempo hábil respecto á las dos fincas mencionadas.

Considerando que al reclamar este la mitad de las mejoras ó de los bienes gananciales pretendiendo se le adjudiquen la mitad de las fincas por el condominio viene de hecho obligado á pagar las deudas contraídas durante el matrimonio de su madre, para lo cual deberá proceder la liquidación de la sociedad conyugal ó probar el demandante que existían tales gananciales, y lejos de justificarlo, confiesa el mismo que el padre no tiene otros bienes que los pertenecientes al peculio adventicio, en cuya razón funda su oposición al embargo del usufructo de dichos bienes y como no existen gananciales mientras no existen estos y mientras no se han satisfecho las deudas no hay caudal líquido partible, no pue-

den los herederos reivindicarlos de poder del acreedor que los recibió, en pago de su crédito, según la citada sentencia de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Considerando que el beneficio de la restitución in integrum si bien compete al menor cuando recibiera daño, por su liviandad ó por culpa de su guardador ó por engaño que *fieri otro home* como dispone la ley segunda, título diez y nueve, partida sexta, debe probar el daño ó menoscabo como la misma ley ordena, y el menor Ramon Rodon y Batlle no ha probado que recibiera daño respecto á la enagenación judicial de dos fincas de la Balleca y del Carrero ó Mansos, antes por el contrario parece que fueron embargadas durante la vida de su madre y causa-habiente para pago de las deudas ú obligaciones contraídas por la sociedad conyugal y que perteneciendo dichas dos fincas á la clase de bienes gananciales, son las que se hallan preferentemente obligadas á responder de las deudas contraídas durante el matrimonio, como anteriormente queda sentado, y por lo tanto el menor que satisface lo que está obligado á pagar no puede decirse que sufra el daño de menoscabo, mucho menos cuando los bienes se han sacado á subasta por el Juez no debe desatenderse lo que fuera hecho como terminantemente establece dicha ley y tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando que la tercera de mejor derecho y opción dotal ha sido propuesta en tiempo en cuanto á la tierra del camino de Vilarrodona, en que se amplió el embargo á instancia del Mariano Rodon y al valor de la del Carrero ó Mansos consignado en poder del actuario, es evidente el derecho de Ramon Rodon y Batlle á ser reintegrado con preferencia á los demás acreedores de la dote aportada por su madre al matrimonio con el ejecutado en dicha finca del camino de Vilarrodona y valor de la de Balleca en cuanto basten á cubrir las setecientas cincuenta libras que el ejecutado confesó haber recibido como dote de su citada muger, y al efecto debe procederse á la tasación de dicha tierra del camino de Vilarrodona.

Considerando que el valor de la finca del Carrero ó Mansos fué entregado á Bernardo Rodon y Baldrich, vecino de Altafulla, en virtud de tercera de mejor derecho instada por el mismo;

Fallo: Que debo absolver y absolver á José Salas y Puig y Mariano Rodon y Baldrich de las demandas interpuestas contra ellos por Ramon Rodon y Batlle respecto á la reivindicación de las fincas de la Balleca y Carrero ó Mansos, y á la rescisión y nulidad de la adjudicación y venta de las mismas á su favor, y declarando, como declaro, el mejor derecho del Rodon Batlle á reintegrarse

en la finca del camino de Vilarrodona y en el valor depositado de la de la Balleca, de las setecientas cincuenta libras equivalentes á dos mil pesetas aportadas en dote por su madre mandósele entregue en pago dicha finca de la de camino de Vilarrodona, previa tasación y el precio depositado de la de la Balleca en cuanto basten á cubrir las dos mil pesetas expresadas sin haber lugar á réditos, reservándole, sino alcanzaren, su derecho para repetir contra el valor de la del Carrero ó Mansos en el modo y forma que mejor viere conveniente, y ácese el embargo del usufructo de la casa y finca del camino de Figuerola y Vilarrodona trabado á instancia del Mariano Rodon. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez en su sentencia pública de hoy, de que yo el Escribano doy fé.—Nicanor Anton Garrán.—Tomás Blasí, Escribano.

Y para que conste libro el presente en Barcelona á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Federico Montagud, Relator Secretario.

#### Núm. 543.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en méritos del incidente que se dirá, se profirió la sentencia que dice así:

«Tarragona quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—En el incidente sobre beneficio de pobreza solicitado por José Miret Casas, peon, vecino de Gracia, representado por el Procurador D. Francisco Salvany, para seguir pleito contra José Canadell Bover, propietario, vecino de Canonja:

Visto, siendo Juez D. Enrique Monfort y Arxer:

Resultando que conferido traslado de dicha pretensión á José Canadell no lo evacuó, por lo que, acusada la rebeldía, siguió adelante la sustanciación del incidente, señalándose á aquel los Estrados del Juzgado:

Resultando que el predicho José Miret no posee bienes ni rentas de clase alguna, ni ejerce tampoco industria, dependiendo su subsistencia del jornal eventual de su oficio:

Considerando, por tanto, que viene comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto dicho artículo y los demás de la expresada ley referentes al particular;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para los efectos legales al citado José Miret Casas. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ldo. Enrique Monfort.—Tarragona quince de Marzo de mil ocho-

cientos setenta y siete. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Enrique Monfort y Arxer, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública del día de hoy, de que doy fé.—Antonio María de Gavaldá.

Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María de Gavaldá.

#### Núm. 544.

Don Antonio Pugnare y Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de la presente villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Valls y Pascual, natural que dijo ser de Valencia, de unos diez y seis años de edad, soltera, modista, y que vivía en la calle de Urgel, número veinte y cuatro, piso primero de Barcelona; y á Antonia Ubach y Borrell, natural de Igualada, de diez y nueve años, soltera, hija de Francisco y de Antonia, y que se dedicaba á la prostitución á cargo de la alcahueta conocida por Oliva, en la calle del Alba de dicha ciudad de Barcelona, para que dentro el término de diez días se presenten en este Juzgado, para ampliarles sus declaraciones, en méritos de la causa criminal que contra ellas y otras se sigue por varios hurtos cometidos en el mercado de esta villa el día veinte y uno de Diciembre último; y se requiere á todas las autoridades y agentes de la policía judicial á que las busquen y citen de comparecencia ante este Juzgado como se ha dicho, apercibiendo á las mismas procesadas, que de no presentarse, se pasará adelante en dicha causa y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Ldo. Antonio Pugnare.—Escribano actuario, Antonio de Sagra.

#### Núm. 545.

Don Manuel Carreras, Juez municipal de esta villa y ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Pastor y Ramos, de diez y siete años de edad, de oficio guarnicionero, natural y vecino de Santa Bárbara, de estatura regular, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos garzos, barba lampiña, nariz regular y cara delgada; y viste de pantalon de lanilla con rayas claras, camisa blanca, blusa azul, gorra de color café, alpargatas á lo miñon y tapa-bocas de lana á cuadros blancos y negros, para que dentro del término de veinte días, á contar desde que la presente sea inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Tarragona, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre hurto de dinero; apercibido

que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo además declarado rebelde.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y policía judicial que conozcan el paradero del referido Jacinto Pastor procedan á la captura y detención de dicho sujeto y lo conveniente para su traslación á este Juzgado.

Dado en Hija á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Carreras.—Por mandado de S. S., Gerónimo Villacampo.

## ANUNCIOS.

### REGIMIENTO CAZADORES DE TETUAN,

N.º 17.º DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación de cuatro caballos de este cuerpo, dados de desecho, se anuncia al público, señalando para que tenga efecto la misma el día 26 del corriente á las once de la mañana, en el patio del cuartel ocupado por el Regimiento, donde podrán acudir los que deseen interesarse.

Réus 20 Marzo de 1877.—El Coronel Comandante Mayor, José Guzmán.

### LEYES ELECTORAL, MUNICIPAL

y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876; proyecto de elección de Senadores, votado por las Cortes, ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones; ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre obras públicas; organización y atribuciones de las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, y Constitución de la Monarquía española, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

*Derecho civil aragonés*, obra del mismo autor, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España, 5 pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.